RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1104/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atlahuilco, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atlahuilco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00868921,** ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **15**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atlahuilco[1], generándose el folio 00868921, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
> PLANTILLA DE PERSONAL 2018,2019,2020,2021
> RECIBO DE NOMINA DE PRIMER QUINCENA DE ENERO 2021
> ORGANIGRAMA 2018,2019,2020,2021
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintidós de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1104/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **doce de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta de agosto de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al manifestar que no se le proporcionó la información solicitada.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través del oficio sin número, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal, como se muestra a continuación:

H. Ayuntamiento Constitucional
Atlahuilco Ver. 2018 - 2021

Atlahuilco, Ver. a 21 de junio de 2021

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ING. DANIELA TLAXCALA IXMATLAHUA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO ATLAHUILCO
PRESENTE.

El suscrito, Tesorero Municipal de Atlahuilco, Veracruz de Ignacio de la Llave, ante usted con el debido respeto expongo:

En respuesta al oficio número: MAV/UT/2021-51 signado por la Unidad de Transparencia que dignamente está a su cargo, en donde solicita información sobre la "plantilla de personal 2018-2021; recibo de nómina de primer quincena de enero 2021, Organigrama 2018-2021".

Por lo anterior, le hago saber que, respecto a lo solicitado del H. Ayuntamiento de Atlahuilco, Veracruz, y en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 72 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información específica de nómina solo podrá ser remitida mediante consentimiento expreso de los titulares de la misma, quienes deberán autorizar el acceso a la misma.

Sin otro particular que hace referencia, agradezco la atención que sirva brindar al presente y aprovecho la ocasión para manifestarse a sus distinguidas consideraciones.

C. AURELIO IZANAPUA MEZA
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. Archivo.

Av. 1 S/N Colonia Centro Atlahuilco, Veracruz, C.P. 94830

16. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente: *no se proporcionó la información solicitada.*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

21. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

22. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su impugnación, resultando evidente para quienes esto resuelven, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

23. De las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudiesen, conforme a sus atribuciones, contar con la misma, pues si bien requirió la información a la Tesorería, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de una parte de la información requerida, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte que existen áreas del sujeto obligado que generan o poseen la información y por lo tanto pudiesen contar con la información requerida, como lo es la Secretaría del Ayuntamiento, quien de conformidad con los artículo 69 y 70, fracción IV de la citada ley, entre sus atribuciones cuenta con la de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos, sin que conste en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, le hubiese requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora

recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

24. De la normatividad en mención, con claridad se establece que el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[7], **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

25. Ello es así porque la información la debieron haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, por lo que también se debió requerir a la Secretaría el pronunciamiento respecto de la información solicitada, sin que de autos conste la gestión interna realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados.

26. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que el Tesorero Municipal señaló que la información relacionada con la nómina solo podía ser remitida con el consentimiento expreso de los servidores públicos quienes debía autorizar el acceso a ella, respuesta con la que vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, pues pierde de vista, que la información relativa a los ingresos de los servidores públicos corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia.

27. En ese sentido, debe precisarse que, por lo que respecta al nombre de los servidores públicos, con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable, al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio **17/2015**[8] de rubro **"PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS."**

---

[7] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[8] http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf

28. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Esto es, no puede considerarse como *"superior"* el interés de proteger los datos concernientes a los comprobantes de pago de los servidores públicos, frente a la posibilidad de darlos a conocer, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

29. De esta manera, la información relacionada con la nómina de los servidores públicos en modo alguno constituye un dato reservado o confidencial respecto del que se prive a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

30. Ahora bien, el particular requirió en su solicitud de información original la plantilla de personal para los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, siendo que, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en relación con los diversos 300, 304, 306, 308 y 334 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma corresponde a aquella que el sujeto obligado remite al Congreso del Estado, pues de acuerdo a la normatividad señalada el ente obligado debe aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, el cual se integrará, entre otros documentos, con la plantilla de personal que incluirá el tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

31. Por lo que, conforme al artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

32. Motivo por el cual, para atender lo requerido por la parte recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar la plantilla de personal para los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, que dispone el citado artículo 35 en su fracción V, en la modalidad en que la tenga generada, al no constituir una obligación de transparencia.

33. Asimismo, el solicitante requirió el recibo de nómina de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, por lo que, atendiendo a que dicha información se encuentra vinculada a los salarios de las personas del servicio público, en este sentido, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, el criterio 5/2014 que a la letra dice lo siguiente:

...

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

34. Asimismo, resulta orientador el Criterio 14/2015 emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

35. De acuerdo con los criterios anteriores, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya y/o nómina, <u>además, por ser información vinculada a obligaciones de transparencia, se cumple con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones</u>.

36. En el caso, es claro que lo solicitado fue el respaldo documental de la información (recibo de nómina) que avale el sueldo, salario, compensación, bonos, gratificaciones y cualquier otro tipo de remuneración, sin que el sujeto obligado hubiere proporcionado lo requerido.

37. De ahí que para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno.

38. Precisando que el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar a la parte recurrente la información solicitada de manera electrónica, en lo que refiere a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce;

tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

39. Ahora bien, para hacer entrega de la información, tanto de las plantillas de personal de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, así como de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Lo anterior además establecido así en el criterio **4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero

> además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

41. Asimismo, por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad pública, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.

42. Lo anterior tiene apoyo en el criterio número 6/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

43. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter

operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

44. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

45. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

46. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18 relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "*...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...*".

47. Sin embargo, en el caso bajo estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

48. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

49. Por último, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de lo requerido consistente en el organigrama para los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, siendo que al corresponder a una obligación de transparencia, el sujeto obligado debió remitir la información que se encuentra obligado a publicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y los lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia, misma que comprende la información de la su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y específicamente para el caso del organigrama requerido, los lineamientos técnicos generales disponen que se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

50. Sin que obste a lo anterior que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, el periodo de conservación para la información corresponda a la información vigente, pues en su momento, el sujeto obligado debió generar la información de forma electrónica, por lo que es información que se encuentra obligado a remitir en dicha modalidad.

51. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[9] **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

53. **Deberá entregar** la plantilla de personal para los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Información que deberá proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente.

54. **Deberá entregar** al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlo, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de todos los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados y aquellos que cobran por honorarios de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno.

55. Lo anterior **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia**, respecto de los datos personales que se encuentren, tanto en las plantillas como en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data.**

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto). Asimismo, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la, asimismo, deberá adjuntar a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

56. **Deberá entregar** al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, en formato electrónico, por corresponder a obligaciones de transparencia, el organigrama para los ejercicios dos mil dieciocho al dos mil veintiuno. Información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que debe publicar de conformidad con los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

57. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

58. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

59. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos